1 de agosto de 2025

**REF.:** **Caso Nº 13.068**

**Adrián Hernando Brunettini**

**Argentina**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 13.068 - Adrián Hernando Brunettini de la República Argentina (en adelante “el Estado”, “el Estado argentino” o “Argentina”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado argentino por la muerte de Adrián Hernando Brunettini ocurrida el 24 de diciembre de 1993 por parte de agentes policiales, así como por la impunidad de estos hechos.

Adrián Brunettini tenía 16 años, vivía en la provincia de Buenos Aires y trabajaba en la zapatería de su padre. El 24 de diciembre de 1993 se encontraba montando una moto junto con su amigo Guillermo Andrés Casas, cerca de Ciudad Evita. Mientras manejaban pasaron al lado de un patrullero, donde se encontraban los agentes policiales Gerardo Rodolfo Azame y Horacio Albino Morales.

Según lo indicado por la parte peticionaria, los agentes policiales les pidieron detenerse, por lo que procedieron a bajar la velocidad para estacionarse y, sin ningún aviso previo un agente policial realizó un disparo al aire, lo cual generó mucho temor en el joven Brunettini, quien decidió avanzar en la motocicleta. La parte peticionaria señaló que los agentes policiales empezaron a disparar de manera directa en contra de las personas, y que una de las balas disparadas por el señor Albino impactó en el hombro derecho de Guillermo Casas, atravesándolo hasta el cráneo de Adrián Brunettini, lo que le provocó la muerte instantánea.

Sobre esto, inicialmente los agentes policiales involucrados señalaron que los disparos realizados se dieron debido a un presunto ataque del joven Brunettini con un arma de fuego. No obstante, dicha versión fue descartada mediante un dictamen jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina, en donde se indicó que los policías involucrados fingieron un enfrentamiento para justificar lo ocurrido. No existe controversia entre las partes con respecto a que el joven Brunettini falleció como consecuencia de un disparo.

La investigación penal se inició el mismo día ante el Juzgado de Transición No. 2 del departamento judicial de Morón. Conforme al dictamen jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina, la causa estuvo caratulada inicialmente como “resistencia a la autoridad y abuso de armas” por parte del joven Brunettini. De acuerdo con lo manifestado por los padres del joven Brunettini, los agentes policiales modificaron la escena del crimen, incluso colocando un arma de fuego cerca de su cuerpo. Explicaron que las autoridades fiscales, al llegar a la escena del crimen, no realizaron una pericia de huellas dactilares sobre el arma y que no se hizo una prueba para determinar si se encontraba pólvora de arma de fuego en las manos de la víctima.

El 29 de noviembre de 2006 el Juzgado de Transición No. 2 del departamento judicial de Morón emitió una sentencia en donde condenó al agente policial Horacio Morales a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas e inhabilitación especial para ocupar cualquier cargo público y tener o portar arma de fuego por el término de cinco años. El Juzgado lo encontró autor del delito de homicidio simple de Adrián Brunettini, y homicidio simple en grado de tentativa de Guillermo Casas. El señor Morales fue excarcelado el 4 de abril de 2011 bajo caución juratoria, sin que se cuente con las razones de tal excarcelación.

Señor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

La sentencia de primera instancia fue recurrida y el 8 de noviembre de 2011 la Sala III del Tribunal de Casación emitió una decisión, en donde modificó la pena del señor Morales a once años de prisión. La Sala confirmó al señor Morales como autor del delito de homicidio simple y homicidio simple en grado de tentativa en concurso ideal. No se presentó información sobre si el señor Morales fue detenido nuevamente y si cumplió la pena señalada. Al respecto, Teresa Caffaro, madre del joven Brunettini sostuvo que el señor Morales no volvió a ser detenido y agregó que “la condena del asesino de mi hijo era de 14 años y solo cumplió 4 por ser un policía”.

La parte peticionaria informó que ha presentado varios recursos dentro el proceso interno ante diversas entidades a efectos de cuestionar las decisiones de las autoridades judiciales y evitar la situación de impunidad en la que se encuentra la muerte del joven Brunettini, sin obtener resultados positivos. Desde el 15 de diciembre de 2017 la causa penal se encuentra archivada.

El 10 de junio de 1999 los familiares del joven Brunettini presentaron un recurso civil de daños y perjuicios contra la Policía Bonaerense. El 20 de diciembre de 2012 el Juzgado Civil y Comercial dictó una sentencia definitiva condenando a la parte demandada la suma de $180.000 más intereses. El 10 de abril de 2014 la Cámara Segunda de Apelación elevó el monto de indemnización por pérdida de chance a la suma total de $89.180, y el rubro daño moral a la de $178.360. El 23 de diciembre de 2014 la Cámara de Apelaciones elevó el monto reconocido en concepto de indemnización por pérdida de chance y en concepto de daño moral. En relación con el efectivo pago de la indemnización, la parte peticionaria señaló que ésta no se habría cumplido totalmente y que se vio afectada por el contexto de crisis económica en Argentina, lo cual fue controvertido por el Estado.

En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 100/23, la Comisión consideró que no hay controversia entre las partes sobre que la muerte de Adrián Brunettini fue ocasionada por un agente policial, lo cual fue confirmado a nivel interno mediante sentencia condenatoria. Asimismo, la Comisión consideró que existieron irregularidades en la investigación. Entre otros elementos, la Comisión tomó nota de la manipulación de la escena del crimen, la colocación de un arma de fuego al costado del cuerpo del joven Brunetti para aparentar un enfrentamiento, la falta de pruebas para determinar si dicha arma habría sido disparada y la toma de declaración de un testigo presentado por los policías que acreditó inicialmente que fue un entrenamiento armado pero que, posteriormente, sostuvo que los agentes policiales lo habían presionado para brindar dicha versión. La Comisión también observó múltiples elementos que descartan un enfrentamiento de la víctima con los agentes policiales a efectos de justificar un eventual uso de la fuerza letal.

En este sentido, la Comisión determinó que en el presente caso el Estado no demostró haber realizado un uso legítimo, necesario y proporcionado de la fuerza por parte de sus agentes, lo cual generó la muerte del joven Brunettini. De esta forma, tomando en cuenta su muerte y el sufrimiento previo como consecuencia de los diversos disparos de armas de fuego antes de que le causen la muerte, la Comisión concluyó que Argentina es responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal. Asimismo, consideró que debido a la edad de 16 años que tenía la víctima en la época de los hechos, el Estado vulneró sus deberes de especial protección de la niñez.

Adicionalmente, la CIDH analizó si en el presente caso el Estado llevó a cabo una investigación seria y diligente a efectos de esclarecer los hechos de la muerte de Adrián Brunettini, y si ésta se realizó en un plazo razonable. La Comisión notó que el Estado no presentó documentación que acredite las diligencias realizadas inmediatamente después de ocurridos los hechos, tales como el adecuado manejo de la escena del crimen, el levantamiento y tratamiento del cadáver de la víctima, la necropsia, así como el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense. Por el contrario, la CIDH observó que los agentes policiales estuvieron involucrados en la modificación de la escena del crimen, lo cual constituyó una grave afectación al deber de diligencia. Asimismo, que las primeras diligencias estuvieron enfocadas en apoyar la versión de los agentes policiales sobre que existió un enfrentamiento con el joven Brunettini y su acompañante.

La Comisión observó que la parte peticionaria informó que se presentaron diversas reclamaciones a las autoridades judiciales para la realización de “diligencias investigativas”, las cuales fueron negadas de manera reiterada, lo cual no fue controvertido por el Estado, así como que existió inactividad procesal por parte de las autoridades judiciales durante largos períodos de tiempo. En este sentido, la Comisión concluyó que, si bien el responsable de la muerte de Adrián Brunettini fue condenado a una pena de reclusión por parte de las autoridades, se configuraron en su conjunto ciertas deficiencias e irregularidades en los procesos internos que llevaron a esa condena, las cuales constituyen violaciones autónomas de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

En relación con la garantía del plazo razonable, la Comisión resaltó que el proceso penal tuvo una duración de casi 24 años, desde que ocurrió la muerte del joven Brunettini en 1993 hasta que la causa fue archivada en 2017 a más de 20 años de ocurridos los hechos. En ese sentido, la Comisión determinó que el proceso penal no cumplió con un plazo razonable por lo cual el Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales.

Finalmente, la Comisión consideró que la pérdida de un ser querido en circunstancias como las descritas en el presente informe, así como la ausencia de verdad y justicia, ocasionaron sufrimiento y angustia en perjuicio de los familiares del joven Brunettini, por lo cual el Estado es responsable por la violación al derecho a la integridad personal.

Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado argentino es responsable por la violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1 (derecho a la integridad personal), 8.1 (garantías judiciales) 19 (derechos de la niñez) y 25.1 (protección judicial) de la Convención American sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas identificadas en las diversas secciones del informe.

El Estado argentino depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 5 de septiembre de 1984.

La Comisión ha designado al Comisionado Stuardo Ralón y a la Secretaria Ejecutiva, Tania Reneaum Panszi, como su delegado y delegada. Asimismo, Jorge Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto y Erick Acuña coordinador de la sección de casos de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 100/23 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe No. 100/23 (Anexos).

Dicho Informe de Admisibilidad y Fondo fue notificado al Estado el 1 agosto de 2024, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Comisión. Tras el otorgamiento de tres prórrogas, la Comisión notó que el Estado no brindó información sobre avances sustantivos en el cumplimiento de las recomendaciones, que las partes no han llegado a un acuerdo de cumplimiento de tal forma que las víctimas recibieran una reparación, y que no resultaban cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 46 del Reglamento para otorgar una nueva prórroga. En consecuencia, ante la necesidad de justicia y reparación integral, la Comisión decidió enviar el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado argentino es responsable por la violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1 (derecho a la integridad personal), 8.1 (garantías judiciales) 19 (derechos de la niñez) y 25.1 (protección judicial) de la Convención American sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas identificadas en las diversas secciones del informe.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral. Ello, deberá tomar en cuenta las eventuales medidas de indemnización que se hayan otorgado a las víctimas, tal como se indica en el presente informe.
2. Adoptar las medidas disciplinarias, administrativas o penales a efectos de investigar y eventualmente sancionar las violaciones a los derechos humanos identificadas en el presente informe.
3. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) la capacitación de agentes policiales en Argentina en cuanto a estándares internacionales sobre el uso de la fuerza; ii) establecer mecanismos adecuados de rendición de cuentas respecto de abusos cometidos por los miembros de tales cuerpos de seguridad; y iii) fortalecer la capacidad investigativa de casos de uso de la fuerza letal, a fin de que las mismas sean compatibles con los estándares descritos en el presente informe.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación integral, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar profundizando su jurisprudencia sobre los estándares interamericanos aplicables al uso de la fuerza, especialmente aquella ejercida en contra de adolescentes. Asimismo, la Corte podrá referirse a la obligación de los Estados de investigar casos relacionados con muertes violentas cuando puedan estar involucrados agentes estatales para la determinación de la verdad y el enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos. En particular, podrá hacer referencia al deber de realizar diligencias mínimas e indispensables durante las primeras etapas de la investigación con el fin de garantizar la conservación de los elementos de prueba y evidencias que puedan contribuir al éxito de la investigación.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Miguel Bosco

[boscomiguel@hotmail.com](mailto:boscomiguel@hotmail.com)

Teresa Cafaro

[terecaf@hotmail.com](mailto:terecaf@hotmail.com)

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores

Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo